Radicación: 76001-31-03-004-2019-00095-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FORSA S.A.
Demandados: CESAR RUIZ PEREA y CONSTRUCTORA CRP SAS

Auto No. 819

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La representante legal de la sociedad FORSA RENTA SAS, mediante apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad CONSTRUCTORA CRP SAS y al señor CESAR RUIZ PEREA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de julio de 2019, visible a folio 57 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 29 de abril de 2019 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, procediendo solamente la sociedad demandada a contestar la demanda y proponer excepción previa, la cual no resultó probada.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 se aceptó la cesión del crédito efectuada entre FORSA RENTA SAS en calidad de cedente y FORSA S.A. como cesionaria.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada

con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un (01) pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparece cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Por lo anterior y acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 16 de julio de 2019, el cual le fue notificado a la parte actora, por estado del 22 de julio siguiente y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones emanadas del pagaré allegado como título valor, podían ser demandadas coactivamente a través de este proceso, tal como lo hizo la parte actora.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CRP SAS y del señor CESAR RUIZ PEREA, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **$ 19.906.140,oo** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito (Reparto) para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **179** DE HOY **Nov.- 15-2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria